



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple).**

**Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)**

RADICADO: 110014003081-2017-00373-00
PROCESO: **EJECUTIVO.**
DEMANDANTE: **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
DEMANDADO: **HECTOR JULIO CASTRO CRUZ.**

I. SENTENCIA.

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado del demandado, observa el despacho que no hay pruebas por practicar, en consecuencia, se procede a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto de conformidad con el artículo 278 del código general del proceso.

II. HECHOS RELEVANTES.

El demandante, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **HECTOR JULIO CASTRO CRUZ** con el fin de obtener el pago de las sumas descritas en el mandamiento de pago, emitido el pasado 17 de mayo de 2017¹, quien se enteró de dicho auto por intermedio del Curador *Ad Litem* notificándose de manera personal, según acta del 23 de febrero de 2021² y formulando las excepciones que denominó “*prescripción y declaratoria de otras excepciones*”.

De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, quien dentro del término concedido se opuso a la prosperidad de dicho mecanismo de defensa, tras argumentar que la misma carece de fundamento legal y que por tanto no debe prosperar.

Ahora bien, como quiera que no hay pruebas por practicar el despacho en cumplimiento del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso que en su tenor literal reza: “*En cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)”*”, procede a proferir la respectiva sentencia.

¹ Folio 21 del cdno.1.

² Folio 79 del cdno.1.

III. CONSIDERACIONES.

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

El Pagaré base del recaudo reúne tanto los requisitos generales y especiales del título valor pagare, consagrados en los artículos 621 y 709 de la ley mercantil, y, por tanto, da lugar al cobro a través del procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma tal y como lo promulga el artículo 793 del estatuto de comercio, siendo que además contiene una obligación que reúne los elementos consagrados en el artículo 422 del código general del proceso.

IV. DE LAS EXCEPCIONES.

El ejecutado a través de Curador *Ad Litem* presentó excepciones de prescripción de la acción ejecutiva propuesta sobre lo señalado en el artículo 2536 del Código civil, el cual señala que la acción ejecutiva prescribe en 5 años, y por tanto debe ser declarada en el asunto sobre cualquier derecho que se hubiese causado en favor de la demandante y de conformidad con la norma en cita su representado debe ser cobijado, con el mentado fenómeno jurídico.

Posteriormente, solicitó al despacho, de encontrar algún otro argumento que pueda entenderse como excepción aplicable en el asunto, se fundamente tal hecho con lo que el artículo 282 del C.G.P., pregona.

V. PROBLEMA JURÍDICO.

Encuentra el despacho que en el presente asunto ha de observarse si pueden prosperar las excepciones formuladas por el Curador *Ad Litem* del demandado, o si en su defecto debe emitirse por parte de esta judicatura pronunciamiento que ordene seguir adelante la ejecución.

VI. ARGUMENTO CENTRAL Y SUBARGUMENTOS

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este despacho, se advierte que obra en el plenario³, pagaré No.30015229525 suscrito por el demandado **HECTOR JULIO CASTRO CRUZ** a favor de la demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en donde se indica la suma de **\$31.100.000,00** como

³ Folio 2 del cdno.1.

valor total para el cobro a la entidad aquí demandada y conforme a la cual se libró el mandamiento de pago⁴, por concepto de 09 cuotas causadas del 10 de septiembre de 2016 al 10 de mayo de 2017, y el capital acelerado equivalente a la suma de **\$22'941.142,92** con sus respectivos intereses moratorios.

Así las cosas, procede el despacho a realizar el estudio correspondiente a los medios exceptivos alegados por la convocada, por medio del auxiliar de la justicia, con el ánimo de emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

Para resolver, al abordar la excepción formulada, debe recordarse que el artículo 2535 del Código Civil, consagra la extinción de las acciones y derechos ajenos por haberse poseído y no haberse ejercido durante el lapso previsto en la legislación. En relación con la prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible. Por su parte, el artículo 2536 de la misma obra señala que: *“la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)”*.

Ahora, de entrada y frente a los argumentos de la defensora de oficio, debe precisar esta judicatura que no le asiste razón en los argumentos sobre los cuales soportó la figura extintiva, si se tiene en cuenta que nos encontramos ante un proceso ejecutivo, cuyo documento base es un pagaré No.30015229525, luego al tratarse de una acción cambiaria impulsada por el cobro ejecutivo de un título valor, la norma aplicable a la verificación de presupuestos en lo que se refiere al fenómeno extintivo es el artículo 789 del Código de Comercio, que a su tenor literal expresa: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

En efecto la Corte Suprema de justicia en sentencia No.03190 del 15 de diciembre de 2017 con ponencia del magistrado Ariel Salazar, señaló:

“En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.”
(Subraya fuera del texto original).

En otros términos, la acción cambiaria es el nombre dado a una acción ejecutiva respaldada por un título valor, para este caso pagaré, esto es la facultad con que cuenta el poseedor o tenedor de un título valor para perseguir el cobro de un crédito en el incorporado, cuya finalidad radica en cambiar el título por dinero, ya que ese es el objetivo del que emerge el título valor de donde se derivó el nombre de acción cambiaria, que es iniciar la acción o movimiento encaminado a cambiar el título valor por dinero o su equivalente.

⁴ Folio 21 del cdno. 1.

Por otro lado, la acción ejecutiva va encaminada hacia la efectividad de un derecho reconocido, que presta mérito ejecutivo, y que por tanto, le es aplicable lo señalado en el artículo 2536, sustento legal que de manera errónea invocó la excepcionante, y que a todas luces resulta inaplicable al asunto, pues como se dijo, la obligación aquí adelantada se encuentra respaldada por un título valor y no un título ejecutivo.

Dicho lo anterior, y sin entrar en mayores elucubraciones para el asunto, el despacho ha de desatar la exceptiva alegada de manera negativa, inicialmente por que el sustento normativo bien pronto conlleva a la improsperidad de la misma, sumado a la prohibición legal de que trata el artículo 282 del C.G.P., según el cual : “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”. (Subraya fuera del texto original) y en el sub-lite la argumentación de la excepción de prescripción resulta a todas luces inadecuada, por lo que al juez le queda vedado hacer interpretación normativa y menos tratándose de la prescripción, que sea del caso indicar fue alegada como “*prescripción*” no así dirigida a atacar la acción cambiaria.

Finalmente, y de conformidad a lo pregonado por el artículo 282 del C.G.P., frente a la excepción planteada como “*declaratoria de otras excepciones*”, el despacho ha de manifestar que en el trámite de la ejecución que aquí nos ocupa no se avizora mecanismo de defensa alguno que pueda decretarse en favor del extremo pasivo y que dé lugar a enervar las pretensiones de la demanda.

Con lo anteriormente expuesto, se declarara la improsperidad de las excepciones propuestas por la Curador *Ad Litem* del demandado, y por tanto se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago de la demanda con miras al cumplimiento de las obligaciones contraídas por HECTOR JULIO CASTRO CRUZ, a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., practicar la liquidación del crédito de conformidad al artículo 463 numeral 5°, y condenar en costas a la parte demandada, conforme lo estatuye el artículo 365 del C.G.P.

VI. DECISIÓN.

En armonía de lo expresado, el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ- CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** las excepciones denominadas “*prescripción y declaratoria de otras excepciones*”, propuesta por la Curador *Ad Litem* del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

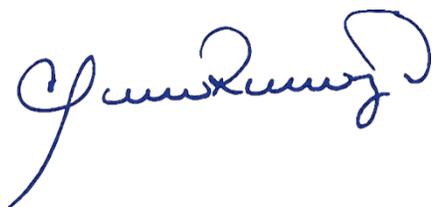
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P., imputando los abonos realizados por la sociedad demandada.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que con su producto se paguen el crédito y las costas procesales a cargo de la parte demandada.

QUINTO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada. Tásense. Fijase como agencias en derecho la suma de \$1.750.000,00, para que sean incluidas en la liquidación.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ,**

**D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

*La anterior providencia se notifica por estado No. 59
del 31 de agosto de 2021, fijado en la Página Web de la
Rama Judicial a las 8:00 A.M.*

LIZETH ZIPA PAEZ

Secretaria